

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 07 de mayo de 2026.

Citar este número al responder: 0721-578022024

Señora
Maryoly Cuellar Quiñones
Palmira

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-15253
Fecha del Acto Administrativo:	del 09 de diciembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	08 de mayo de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	14 de mayo de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-009-087-2025.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--15253

DE 2025

(09 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que obra en los archivos de la Corporación el radicado 578022024 del 25 de junio de 2024 con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098926 e Informe de Visita del 19 de junio de 2024 a través de los cuales el funcionario CVC, Jhon Jacobo Aragón impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de lo que se identificó como cabeza de tiburón martillo (*Sphyrna sp.*) medida impuesta en contra de la señora CUELLAR QUIÑONES MARYOLY, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.722.619.

Del Informe del Visita se extrae lo siguiente:

<<(…)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Nombre: Cuellar Quiñones Maryoly

Cedula de ciudadanía: 1.061.722.619

7. LOCALIZACIÓN

- Predio: Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón
- Área: Arribo Vuelos Regionales
- Corregimiento: Palmaseca
- Municipio: Palmira
- Departamento: Valle del Cauca
- Cuenca: Amaime

6. OBJETIVO.

Inspección rutinaria de arribos de aeronaves procedentes del litoral Pacífico

Descripción.

El día 19 de junio de 2024 mientras se realizaba recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos Nacionales y Regionales, realizado a las 11:00 horas por parte de Jhon Jacobo Aragón Gutierrez, adscrito a la oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BLODESS (...), se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 6909 de la aerolínea clic (efy) procedente de Guapi, departamento de Cauca.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - --15253 DE 2025

(09 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

En el transcurso se espera el equipaje de bodega, se informa a las personas presentes acerca del trabajo que se desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental -CVC, referente al tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que, a los equipajes de bodega perfilados, se les realizará una revisión técnica física en presencia de su respectivo dueño.

Durante el procedimiento se realiza la revisión de una cava de icopor perteneciente a la señora Cuellar Quiñones Maryoly identificada con cedula de ciudadanía 1.061.722.619 de ciudadanía quien no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, una vez se abre el mencionado equipaje se identifica que la señora Maryoly Cuellar transporta en su interior 0.98 kg carne de tiburón martillo en una bolsa perteneciente a la fauna colombiana, al preguntársele la razón del transporte de ese individuo la señora Cuellar Quiñones Maryoly manifiesta "el señor Daniel playonero me lo encargo."

Según las características morfológicas del individuo encontrado en la cava, se identifica:

- *Cabeza en forma de martillo, típico de la especie, según el lugar de procedencia (Guapi - Cauca) lo asociamos con **Sphyrna sp.***
- *Al tacto se siente que su piel, es lijosa, rugosa, áspera, entre otras*

En virtud de lo anterior, se le comunicó a la señora Cuellar Quiñones Maryoly la aprehensión preventiva de la citada carne, ya que es ilegal transportarla sin contar con el debido permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización). Se retira la carne y se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna Silvestre No. 0098926; la señora firma el acta con su respectiva huella y Se da lectura detenidamente al acta diligenciada"

La carne se empaca en una bolsa roja; se realiza traslado junto con el AUCTFF al Centro de Atención y Valoración San Emigido para continuar la cadena de custodia; procedimiento desarrollado en la Oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224. El funcionario encargado de trasladar las piezas al CAV es el señor JULIO QUEVEDO.

(...)>>

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--15 25 3

DE 2025

(09 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) **Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.** (...)» Negrilla y subrayado fuera del texto original.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - --15 25 3 DE 2025

(09 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.»

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»
Subrayado fuera del texto original.

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098926.

Que el acta puesta en conocimiento de esta Dirección, da cuenta de que la señora CUELLAR QUIÑONES MARYOLY, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.722.619, fue identificada como quien moviliza al individuo perteneciente a la fauna colombiana descrito en la citada Acta el conductor del vehículo en el que se transportaba el material forestal descrito en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0098926, sin contar con el salvoconducto único de movilización.

Que al advertirse flagrancia en la fecha y hora del procedimiento de la aprehensión preventiva realizada por el funcionario de la CVC el 19 de junio de 2024, hecho que, confrontado con las leyes y actos administrativos de protección ambiental vigentes, se estima que están reunidos los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, la cual consta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0098926.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

-- 15 25 3

DE 2025

(09 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que se marcó la casilla correspondiente a aprehensión preventiva y no la de decomiso definitivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la "...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...", así como el "...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...", mientras que, por su parte, el artículo 40 ibidem que trata sobre las sanciones, contempla la de "decomiso definitivo", sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una "*aprehensión material y temporal*", siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 19 de junio de 2024, y el traslado de la misma al actual sustanciador del trámite se efectuó el día 24 de julio de 2024, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 578022024; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 15 25 3 DE 2025

(09 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar(...)»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad mediante el presente Acto Administrativo, a la incautación del material forestal realizada por la Policía Nacional.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de una cabeza de tiburón martillo (*Sphyrna sp*), decomisada por funcionario de la CVC el 19 de junio de 2024, a la señora MARYOLY CUELLAR QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.722.619, hecho que consta en el Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 0098926

Parágrafo Primero. Las medidas preventivas se ejecutarán de manera inmediata y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 15 253 DE 2025

(09 DIC 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Parágrafo Segundo. Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Tercero. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Luis Eduardo Giraldo Hernández, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, 09 DIC 2025


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: N. Chacón – abogada contratista **NC**
Archívese en: 0721-039-009-087-2025.

